



Radicado ANM No: 20191200269551

Bogotá D.C. 27-03-2019 15:04 PM

Señora

RESERVADO

Asunto: Restricciones título mineros por fuerza mayor o caso fortuito

En atención a su solicitud de concepto radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20195500723902, mediante el cual realiza una consulta relacionada con las restricciones al desarrollo de actividades en títulos mineros, se dará respuesta a sus interrogantes de manera conjunta atendiendo a la unidad conceptual que los agrupa, en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que el contrato de concesión minera, definido en el artículo 45 del Código de Minas, es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar los estudios, trabajos y obras de exploración y explotación de minerales por su propia cuenta y riesgo, así:¹

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

*El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes". (Su-
brayado fuera del texto).*

¹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200265431 del 7 de mayo de 2018.



Radicado ANM No: 20191200269551

En ese sentido, es claro que el Estado otorga a un particular una concesión para que desarrolle actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales bajo su propia cuenta y riesgo, con sujeción a la ley.

Por su parte, el artículo 52 del Código de Minas prevé que de manera excepcional, el concesionario pueda solicitar la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato minero, ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, que no le permita continuar con las labores propias del título minero, circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la autoridad minera, que en cada caso determinará la procedencia o no de suspender las obligaciones del título.

El artículo 1 de la Ley 95 de 1890 define fuerza mayor o caso fortuito en los siguientes términos:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado como presupuestos esenciales para determinar que la ocurrencia de un hecho sea constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito la imposibilidad y la irresistibilidad, de tal manera que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, así deben concurrir las siguientes características:

1. El hecho debe ser extraño y exógeno de la conducta del titular, quien debe ejecuta el contrato con la debida diligencia y por lo tanto, la ocurrencia de la circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito no puede ser imputable por acción o por omisión al concesionario.
2. El hecho generador debe ser imprevisible e irresistible, esto es que el evento sea tan remotamente probable y súbito que no pudiera de alguna manera precaverse "(...) dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia (...) "³ y, así mismo, se trate de una situación de tal magnitud que el contratista a pesar de sus esfuerzos no pueda soportar.

² Ver sentencias Consejo de Estado. 10 de noviembre de 2005. Rad. 25000-23-000-26-000-1994-0448 01 (14392) C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.; Sentencia 18 de julio de 2012 Rad. 50001-23-31-000-1992-03966-01-(21573) M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 5 de marzo de 2015. Rad. 27001-23-31-000-1998-00012-01 (25258) M.P. Stella Conto del Castillo; Sentencia 19 de noviembre de 2015 rad. 25000-23-26-000-2003-01435-02 (33967) Consejera Ponente Marta Nubia Velasquez Rico.

³ Ver sentencia Consejo de Estado del 23 de abril de 2009, Rad. 66001-23-00-001-1998-0091-00 (17251) C.P. Enrique Gil Botero.

0



Radicado ANM No: 20191200269551

3. Debe existir un nexo causal entre el hecho generador y el incumplimiento de las obligaciones.
4. La carga de la prueba recae sobre el titular minero, quien debe probar cada uno de los anteriores presupuestos.

En ese sentido, sobre el tema de su consulta sobre las restricciones de orden legal, ambiental o técnico que puedan considerarse constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, deben en cada caso plantearse y probarse ante la autoridad minera quien deberá evaluarlas y ponderarlas con el fin de decidir sobre la suspensión temporalmente las obligaciones contractuales. Al respecto el Ministerio de Minas y Energía⁴ señaló lo siguiente:

"Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con el solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia las suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia, de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular.

De esta forma, la autoridad minera cuando se le solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. *Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
2. *Analizar y ponderar las circunstancias que rodean cada hecho particular, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad (...)" (subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo expuesto, no es posible enunciar las circunstancias o condiciones en las que se considera que el contrato de concesión ha sufrido una restricción o prohibición constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito que impida el cumplimiento de las obligaciones, pues dadas las circunstancias deben ser en cada caso en particular alegadas y debidamente probadas por el titular minero ante la autoridad minera que, como se anotó, las evaluará y ponderará a efectos de determinar la procedencia o no de la suspensión de obligaciones.

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía 20144071154 del 24 de octubre de 2014.





Radicado ANM No: 20191200269551

Por último, sobre conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica sobre fuerza mayor o caso fortuito como causal para la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, se relacionan a continuación y podrán ser consultados en la página web: <https://www.anm.gov.co/?q=normativa-anm-conceptos-jur-dicos>.

No. RADICACION	FECHA EMISION	FOLIOS
20131200036423*	Abril 3 de 2013	2
20141200051591*	Febrero 17 de 2014	1
20141200257371	Agosto 6 de 2014	5
20151200096581*	Abril 16 de 2015	3
20171200261421	Septiembre 22 de 2017	5
20181200265431	Mayo 7 de 2018	2

*Son anexos del oficio radicado bajo el número 20171200201191 del 27 de julio de 2017.

El trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, estableció lo siguiente:

Artículo 1. *Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:*

Fotocopia simple (por cada folio solicitado) \$200

Parágrafo.- *El costo de las fotocopias se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de inflación del año anterior y su resultado se aproximará al múltiplo de 100 más cercano"*

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea". El valor a cancelar por 18 folios será: **\$ 4.140.**

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el

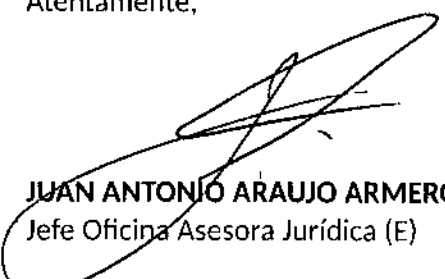
8



Radicado ANM No: 20191200269551

artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 27-03-2019.

Número de radicado que responde: 20195500723902.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos OAJ.